

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTIAGO DE CALI

SALA CIVIL

MAGISTRADO DR. HERNANDO RODRIGUEZ MESA

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

RADICACIÓN: 760013103004-2019-00041-01

DEMANDANTES: JESUS ALFREDO DÍAZ ORTEGA Y OTROS

**DEMANDADOS: HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA
SALAZAR Y OTROS**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN FORMULADO CONTRA LA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA, actuando como apoderado de los demandantes, señores **JESUS ALFREDO DÍAZ ORTEGA, MARTIERI ENITH FIGUEROA MÁRQUEZ, JHEFER YERARD FIGUEROA MÁRQUEZ y SOLEIRMAR NUBEL FIGUEROA MÁRQUEZ**, por medio del presente escrito; estando dentro de la oportunidad procesal para el efecto, procedo a sustentar el recurso de Apelación propuesto en contra del fallo de Primera Instancia proferido al interior del proceso de la referencia.

Respeto al primer reparo denominado FALTA DE EVALUACIÓN Y CARENCIA DE VALORACIÓN INTEGRAL DEL CONJUNTO PROBATORIO:

Estribo esta primer inconformidad en el hecho que el A-QUO, profirió su Sentencia, basado única y exclusivamente en el testimonio sesgado del Agente de Tránsito señor **HECTOR DE LOS RIOS CARMONA**, dejando de lado el testimonio del otro Guarda vial señor **MILTON RIVERA**, quien también acudió al lugar de los

acontecimientos y es una persona calificada para su oficio, así como tampoco valoró las demás pruebas decretadas y practicadas tal y como las declaraciones e interrogatorios de las partes específicamente los conductores de ambos vehículos y dicho sea de paso, tampoco se evaluaron con rigurosidad las pruebas documentales aportadas al proceso.

El problema jurídico en este caso era determinar la causa eficiente y determinante del accidente en litigio, y la hipótesis sostenida por el Agente **HECTOR DE LOS RIOS CARDONA**, y acogida por el Despacho de primera instancia fue que las víctimas fungían como peatones (causa probable 404 TRANSITAR POR LA CALZADA, descrita como “*caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos*” Resolución 0011268 de 2012 del Ministerio del Transporte) teoría que a la luz del Código Nacional de Tránsito y las definiciones de la RAE no es cierta; dado que, se considera Peatón a la Persona que transita a pie o por una vía (artículo 2 de la ley 769 de 2002) y a su turno la RAE define al peatón como un ser humano que va a pie por una vía de circulación, definiciones que no se acoplan a la realidad fáctica del proceso, habida cuenta que las personas atropelladas en el accidente no **transitaban**, ni **iban** a pie sobre la vía, por el contrario, se trataba de dos personas que circulaban en su vehículo y a causa de una falla mecánica encendieron sus luces estacionarias y procedieron a cumplir con sus deberes de señalización de su vehículo varado y fue cuando el señor **HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR** conductor del vehículo de placas **ICT662**, quien está probado al interior del proceso; conducía con cansancio físico, fatigado por el exceso de horas de conducción en ese día, en un vehículo con vidrios entintados y con problemas de miopía; no observó el vehículo ni a sus ocupantes detenidos en la calzada, lo cual determinó el accidente.

En efecto, la hipótesis que defiende el suscrito apoderado, la cual fue probada en el proceso, es que el atropellamiento ocurre **antes** de llegar a la cúspide del puente vehicular del barrio Alfonso López, momento para el cual el señor

SALDARRIAGA SALAZAR, persona mayor de 55 años; con restricciones para manejar vehículos dado su problema de visión para ver de lejos, llevaba trabajando y conduciendo mas de dieciséis (16) horas seguidas y por este tiempo tan prolongado aumentó su fatiga en la conducción, y contrario a muchos conductores que circulaban delante de él, no observó el carro varado con las luces estacionarias prendidas, ni mucho menos observó a sus ocupantes quienes estaban juntos de espaldas a él buscando las señales reflectivas.

Respaldamos nuestra teoría de responsabilidad en cabeza del señor **SALDARRIAGA**, bajo la tesis que además de su fatiga por el largo lapso de conducción, poca visión por problemas oculares y los vidrios polarizados de su vehículo; debía de venir distraído, es decir no se encontraba atento a la vía ni a los demás actores viales, habida cuenta que él confesó haber sentido el golpe antes de ver lo que estaba pasando, pese a que el paso elevado donde acaecieron los hechos contaba con buena iluminación artificial, la visibilidad era normal y el piso se encontraba seco, además el tramo de vía donde ocurrió el accidente era una vía recta, pendiente en subida, es decir su visibilidad era buena y pese a ello atropelló a los peatones.

Aunado a lo anterior, el Sentenciador de primera Instancia, no aplicó las reglas de la lógica y de la experiencia, pues pese a que no obra prueba que demuestre la velocidad en la que conducía el señor **SALDARRIAGA**, razonablemente y respaldado en los graves daños de ambos vehículos y la muerte instantánea producto de los golpes al señor **RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D.)** y las graves lesiones de **JESUS ALFREDO DÍAZ ORTEGA**, con lo cual se puede inferir el exceso de velocidad en que conducía este señor.

En efecto, quedó plenamente demostrado que el vehículo de placas **ICT662** conducido por **HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR**, sufrió destrucción total en su parte delantera (vidrio panorámico, capot, guardabarros

delanteros, farolas, persiana E.T.C.) así como el otro automotor de placas **CBI589** sufrió un daño total en su parte trasera, tal y como lo indicaron los Agentes de Tránsito.

Resulta lamentable que el agente de tránsito señor **HECTOR DE LOS RIOS CARDONA**, defendió a toda costa su hipótesis de responsabilidad, hasta el punto de declarar que era imposible para el señor **SALDARRIAGA**, observar la cúspide del puente, cuando claramente está probado que el accidente fue antes de esta, y que por el arrastre el vehículo de adelante quedo casi, sobre ella, eso sí un poco antes, reforzando su hipótesis en que “en todo puente se pierde la visibilidad”, dejando de lado el deber objetivo de cuidado que tienen los conductores de vehículos al realizar esta actividad tan peligrosa.

Así mismo consideramos que el testimonio del Agente **HECTOR DE LOS RIOS CARMONA**, no fue valorado integralmente, habida cuenta que para dictar la Sentencia; solo se tuvo en cuenta las declaraciones que favorecían a los demandados y no todas en su conjunto, para con ello comprobar la responsabilidad del señor **HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR** como conductor del vehículo de placas **ICT662**.

La valoración probatoria de los testimonios de los Agentes de Tránsito de Cali señores **HECTOR DE LOS RIOS CARMONA** y **MILTON RIVERA**, tal y como se mencionó anteriormente, no se realizó integralmente, habida cuenta que, si bien es cierto, se tomó parte de la declaración de uno de ellos, no se valoraron integralmente, entre otros aspectos porqué:

Estos Policiales declararon que la visibilidad al momento era buena, que el accidente ocurrió antes de la cúspide del puente vehicular y manifestaron que el accidente fue en la calle 70 entre las carreras 7U y 8 sentido norte-sur es decir

antes de la carrera 8 que es la cúspide, tomando como referencia la nomenclatura abajo del puente, así mismo declararon que el arrastre neumático del vehículo varado fue entre 4 y 5 metros de distancia, y que este arrastre de llantas obedeció a que se encontraba en cambio, es decir engranado a su caja de velocidades; con lo cual se advierte y demuestra la alta velocidad a la que transitaba el señor **HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR** quien después de colisionar al vehículo y a sus dos ocupantes arrastró esta distancia al vehículo detenido y frenado.

Así mismo estas declaraciones testimoniales dan fe que el señor **HERNAN MAURICIO** no frenó ni realizó ninguna maniobra disuasoria para evitar el accidente.

Ahora bien, llama poderosamente la atención que el Agente **HECTOR DE LOS RIOS CARMONA** a toda costa y pese a las preguntas realizadas por el señor Juez y los demandantes; intentó ratificarse en todos los aspectos de sus informes preliminares, dando respuestas evasivas dado que trató de minimizar el hecho que los vidrios del vehículo de placas **ICT662** estaban polarizados y pese a que así lo indicó en sus informes de policía judicial en su declaración al Despacho ya manifestó que eran “muy, muy claritos”.

De igual forma, este funcionario público se equivoca gravemente al decir que los conductores pierden su visibilidad al subir un puente vehicular, cuando es un hecho notorio y evidente que los puentes son diseñados y angulados geométricamente para no perder la visibilidad de los conductores, haciendo creer que los puentes de Cali, específicamente el de Alfonso López es a 90 grados en su cúspide y que los conductores que llegan a ella ingresan ciegos sin visibilidad, de ser esto cierto la accidentalidad sería desbordada en esta tramo de vía.

Respeto al segundo reparo denominado **FALTA DE VALORACION
PROBATORIA**

Frente a las demás probanzas debemos indicar que respecto del interrogatorio al demandado señor **SALDARRIAGA SALAZAR** conductor del vehículo de placas **ICT662.**, declaró que su rutina diaria laboral era de 8 de la mañana hasta aproximadamente a las 6 de la tarde, sin embargo confesó que el día del accidente empezó su jornada laboral desde muy temprano en la mañana dado que debía dejar todo su trabajo listo para el día siguiente visitar a su madre en el municipio de Popayán, y que en efecto así lo hizo, que condujo y laboró durante todo el día sábado; llevando y trayendo equipos de computación y que pasadas las 11 de la noche de aquel siete (7) de mayo de 2016., dejó el último equipo por un barrio cerca a la 14 de Calima, y se fue para el sur a descansar por cuando el día siguiente era el día de la madre y necesitaba descansar para viajar.

Es decir, tal y como se mencionó anteriormente, este demandado condujo por mas de 16 horas desde que despertó en la mañana, rompiendo su rutina habitual de sueño, con lo que se demuestra su fatiga al conducir y consecuente distracción e inatención a su entorno de conducción.

Con esto se demuestra la fatiga y cansancio de este conductor, siendo un factor determinante para el fatal accidente, habida cuenta que así como también lo confesó, al ver el otro vehículo varado y a sus tripulantes, su reacción fue inadecuada, negligente e imprudente al solo realizar la acción de mirar por sus espejos laterales para cambiar de carril; omitiendo su deber de cuidado y frenar de inmediato para con ello evitar este brutal accidente.

También confesó que su vehículo Chevrolet Sail, por el accidente le quedó destruida toda su parte de adelante y que duró mas de un mes en el taller para su reparación, con lo cual se puede inferir razonablemente y con base en las reglas

de la lógica, de la experiencia y la sana crítica la alta velocidad en la que conducía, lo que también le impidió evitar el accidente.

Así mismo confesó que su vehículo contaba con un polarizado en su vidrio panorámico, es decir el parabrisas, que dificultaba su visibilidad.

De igual forma manifestó absurda y erróneamente que el accidente ocurrió en la cúspide del puente de Alfonso López y que por ello mientras iba subiendo, no era posible observar al vehículo varado, lo cual resulta totalmente falso, pues es un hecho notorio y mas para los que conducimos vehículos que dado el ángulo geométrico de los puentes vehiculares de nuestra ciudad, y mas tratándose de una vía con buena iluminación; siempre va a haber un ángulo adecuado de visión y en caso contrario el deber de cuidado nos exige como conductores, tomar todas las precauciones, entre ellas reducir la velocidad en caso de pérdida de visibilidad. No obstante confesó que si había visto las luces estacionarias del vehículo varado pero no frenó para evitar el accidente y que se limitó a mirar sus espejos para cambiar de carril.

Así mismo este interrogado confesó que sufría de MIOPIA (dificultad para ver de lejos) y que no recordaba desde hace cuanto tiempo atrás del accidente no se hacía un control de visión.

En fin, todos estos aspectos fueron un caldo de cultivo para la generación eficaz del accidente.

Frente al interrogatorio de la demandada señora **GLORIA PATRICIA ARCILA** debemos manifestar que tampoco fue valorado por el Operador Judicial habida cuenta que ella declaró que su esposo **HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR** siempre se acostaba a dormir por tardar a las 9 de la noche, lo cual demuestra la fatiga natural de haber trabajado y conducido todo ese día y la mitad de la noche del sábado.

Además confesó que el vehículo de su propiedad a raíz de este accidente, resultó fuertemente afectado, que para el día del accidente tenía sus vidrios polarizados, además comprobó que debido a su asistencia presencial al sitio de los hechos, la visibilidad era buena.

Es para tener muy en cuenta que esta demandada declaró bajo el juramento que desde que se empezaba a subir el puente si se observaban los vehículos accidentados, es decir se prueba mediante su hecho que si era totalmente posible que su esposo hubiera advertido la presencia del vehículo detenido por estar varado así como sus ocupantes.

Respecto de la Declaración de Parte del señor **JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA** conductor del vehículo de placas **CBI589**, no se le dio valor probatorio pese a que este señor presencié los hechos de los que fue víctima e indicó que el vehículo que conducía se le había apagado subiendo el puente antes de llegar a su cumbre, que inmediatamente encendió las luces de parqueo, que intentó prenderlo en tres oportunidades y debido a que no encendió el motor de inmediato él y su acompañante señor **RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D.)** descendieron del vehículo a instalar las señales reflectivas y en ese preciso momento y cuando estaban en la bodega del carro para sacarlas, el señor **SALDARRIAGA** los arrolló.

Con esta prueba también se demostró que el tráfico vehicular para ese momento era fluido y que circulaban muchos vehículos por esta vía, y que habían pasado varios vehículos mas sin generar el siniestro, lo que convalida que la responsabilidad de este accidente le es totalmente atribuible al señor **HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR** por estar cansado, distraído y no realizar las maniobras pertinentes y con ello haber evitado el accidente.

SERVIJURÍDICOS S.A.S. - COLECTIVO DE ABOGADOS
CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA

En conclusión de todo lo anterior consideramos que faltó por parte del juzgador una evaluación exhaustiva de todo el material probatorio; para con ello llegar al convencimiento inexorable, que la responsabilidad determinante del accidente debió ser atribuida al señor **HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR.**

Cordialmente,

CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA
C.C. No. 14.651.033
T. P. No. 144.112